



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-65/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ¹

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección de diputaciones federales realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Huauchinango, Puebla; así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado	Cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, llevado a cabo por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Huauchinango, Puebla; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Con la colaboración de Wendy López Hernández y Rocío Anahí Vega Tlachi.

² En adelante las fechas se referirán a este año, salvo otra precisión.

ANTECEDENTES:

De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo de dicha elección federal, la cual arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	50,940	CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA
	120,752	CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	15,298	QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	122	CIENTO VEINTIDÓS
VOTOS NULOS	12,418	DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	199,530	CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

II. Juicio

1. Demanda. Contra lo anterior, el diez de junio, el partido actor promovió este juicio de inconformidad.

2. Trámite. El catorce de junio, la Magistrada Presidenta ordenó



integrar y turnar el presente expediente para su instrucción a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó y admitió el veintiuno siguiente, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción quedando el asunto para resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, promovido para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral 01 en Puebla, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, supuesto competencial de esta Sala Regional, que es relativo a una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, incisos b) y c).

Acuerdo INE/CG130/2023 Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual delimitó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que

impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional



de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre de la parte actora; se identifican actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la controversia; se expresan agravios, y se hace constar la firma de su representante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, éste aconteció el seis de junio, además de que se realizó la declaración de validez y se emitió la constancia de mayoría en esa fecha.

De esta forma, el plazo para controvertir transcurrió del siete al diez siguiente; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado el día

de término, es evidente que se encuentra dentro del plazo para impugnar.

c) Interés jurídico. El instituto político actor tiene interés jurídico para promover este juicio, toda vez que impugna los resultados del cómputo de determinadas casillas que precisa en su demanda.

d) Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, ya que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional y el Consejo Distrital en el informe circunstanciado le reconoció al firmante de la demanda el carácter con el que promueve, lo que además se desprende del acta de cómputo distrital.

e) Requisitos especiales

Precisión de la elección que se controvierte. Se satisface ya que como se precisó previamente, esta sala concluyó que el partido actor impugna los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huachinango, Puebla, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple pues el actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al 01 distrito electoral federal en Puebla.

Individualización de casillas impugnadas y causal de nulidad que invoca. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la parte actora señala de forma individual las casillas cuya votación



controvierte, aduciendo la causal de nulidad que según afirma existe en cada caso.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados, **resulta procedente el estudio de fondo** de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios**

El PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral **la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral**, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios -en términos de lo precisado previamente-.

En ese sentido si, del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo; tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

- **Marco jurídico**

El artículo que atañe a la causal de nulidad invocada prevé lo siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³, [...]"

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento,⁴ no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

³ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

⁴ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la Ley Electoral.



Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación, y un curso de capacitación según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y

habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;

- Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el primer punto;
- Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la



casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Asimismo, el artículo 274 párrafo 3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor sería de vulnerarse: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas, en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores; es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior⁵ ha sostenido que **no procedería la nulidad de la votación** frente a todos los casos, lo que será de analizarse conforme a las particularidades de este asunto.

⁵ Véase SUP-REC-893/2018.



Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

- CASO CONCRETO

En esta impugnación, el partido actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **veintinueve supuestos** atinentes a las casillas que precisa en una tabla, **bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.**

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están, de acuerdo con el documento conocido como “encarte”⁶ o, en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Asimismo, para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

⁶ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido en su demanda, son, por esa razón, de imposibilitar el estudio solicitado, por lo que el análisis deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que, a decir del partido actor, integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

Ello, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁷.

Precisado lo anterior, **se procede al estudio particularizado de las casillas** en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte que es el documento que manifiesta la ubicación e integración de casillas, el cual es publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral; así como, las de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-65/2024

CUADRO DE ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS⁸

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
1.	423	C3	E1	FUYSTO HERNEPLEZ JOURER	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
2.	423	C3	E2	ANTONIO LAVAYO CRUZ H	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primer suplente con el nombre de ANTONIO LAURO CRUZ HUAXTITLA
3.	423	C3	P	ANGELICA MARIA GARRIDO HELEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primera secretaria, con el nombre de ANGELICA MARIA GARRIDO HERNANDEZ
4.	535	C1	E3	ANGEL MONTES TOD	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre MIGUEL ANGEL MONTES TORRES
5.	537	E1	E3	PAULINA HDZ MARTINEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al

⁸ P: persona presidenta; S: persona secretaria; E1: primera persona escrutadora; E2: segunda persona escrutadora; y E3: tercera persona escrutadora.

SCM-JIN-65/2024

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					encarte respectivo, aparece como primera escrutadora, con el nombre de PAULINA HERNANDEZ MARTINEZ
6.	538	E1	E2	MELYNADÉZ RUMIREZ GONZALEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre MELQUIADES RAMIREZ GONZALEZ
7.	538	E1	E3	GERONIMO RAMIREZ FLORES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre GERONIMO RAMIRES FLORES
8.	539	C1	E1	FRANCISCO JAULER SAMPAYO NICOLA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre FRANCISCO JAVIER SAMPAYO NICOLAS
9.	542	C1	E2	MARIA DE LOURDES RIVERA GUZMEN	La persona no estaba autorizada conforme al encarte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-65/2024

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre MARÍA DE LOURDES RIVERA GUZMAN
10.	542	C1	E3	FIDEL JUAN TRESO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como primer suplente, con el nombre de FIDEL JUAN TREJO
11.	543	B1	E3	ROBOTO CRUZ REYES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre ROBERTO CRUZ REYES
12.	604	C1	E3	IGNACIO GONZALEZ DAMINQUEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como tercer suplente, con el nombre de IGNACIO GONZALEZ DOMINGUEZ
13.	606	C1	E3	US ENRIQUE ZAPOTILLA SANCHEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, aparece como tercer escrutador, con el nombre de LUIS ENRIQUE

SCM-JIN-65/2024

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					ZAPOTITLA SANCHEZ
14.	615	C2	E3	ZAURA VELAZQUEZ CAMPOS	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre LAURA VELAZQUEZ CAMPOS
15.	617	B1	E3	CELEDONIA CONZALEZ ORTIC	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada, aparece como segundo suplente, con el nombre de CELEDONIO GONZALEZ ORTIZ
16.	767	C2	E2	VIDALIA ISLAS BAULISLA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada aparece como segundo escrutador, con el nombre de VIDALIA ISLAS BAUTISTA
17.	885	C1	E2	DULCE ARE HEMANDEZ HOZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada aparece como tercer escrutador, con el nombre de DULCE ARELI HERNANDEZ HERNANDEZ
18.	890	C2	E3	ROSALLBA DELAIOVA HERNANDEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-65/2024

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					encarte respectivo, en la sección indicada, aparece como primer suplente, con el nombre de ROSALBA HERNANDEZ DE LA JOYA
19.	913	E1	E2	GAVARDE SANTIAGO ROCHE	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada aparece como segundo escrutador, con el nombre de GERARDO SANTIAGO ROCHA
20.	913	E1C1	E3	GILBERTO SANTIAGO MARQU	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre GILBERTO SANTIAGO MARQUEZ
21.	2364	C2	E1	JOSEFINCE CALISTRO ZAMERAS	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada aparece como tercera escrutadora, con el nombre de JOSEFINA CALISTRO ZAMORA
22.	2364	C2	E2	CRISTINA HERNANDES HERNANDEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte

SCM-JIN-65/2024

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					respectivo, en la sección indicada aparece como tercer suplente, con el nombre de CRISTINA HERNANDEZ HERNANDEZ
23.	2364	C2	E3	JANA MARTING CALVA	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
24.	2370	B1	E2	PONIFACIA SANDOVAL VERGAR	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre BONIFACIA SANDOVAL VERGARA
25.	2370	B1	E3	FUSENCIO DIAZ MALDONAD	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada, aparece como primer escrutador, con el nombre de AUSENCIO DIAZ MALDONADO
26.	2374	B1	E1	BAHIA PADILLA GALINDO	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre KATIA PADILLA GALINDO
27.	2377	B1	E3	GABRIELA LUNA BADILLE	La persona no estaba autorizada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-65/2024

	Sección	Casilla	Cargo y nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
					conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre GABRIELA LUNA BADILLO
28.	2379	B1	E3	LEONARDO AMADOR JUUREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte respectivo, en la sección indicada aparece como tercer escrutador, con el nombre de LEONARDO AMADOR JUAREZ
29.	2383	E1	E3	JACINTO FLORENCIA CANJAIN	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo, sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre FLORENCIO CANJAIN JACINTO

- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

De este modo, como puede advertirse **los veintinueve supuestos** planteados por el actor en sus agravios resultan **infundados**, dado que las personas que refirió, en algunos casos sí se encontraban previstas en el encarte con independencia del cargo para el cual

estaban contempladas⁹, y en otros, sí correspondían al listado nominal de su sección electoral.

Es preciso señalar que en algunos de los casos –como es advertirse de la tabla inserta–, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), es de apreciarse algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla, aunado a que no se asentó la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en el que se precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁰.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹¹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida

⁹ Ya sea porque fungieron en el mismo cargo para el cual se encontraban contempladas en el encarte, haya existido corrimiento dentro de los cargos, o las personas suplentes hayan entrado a fungir en los cargos, o se encuentran en el encarte pero de diferente mesa directiva en la misma sección, ya que lo realmente relevante es que fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el INE.

¹⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹².

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹³.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁴.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el 01 Consejo Distrital del INE con cabecera en Huachinango, Puebla haya manifestado la imposibilidad de remitir las actas de jornada y de escrutinio y cómputo

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹³ Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

de las casillas 2374-B1 y 2377-B1, pues al analizar los nombres de las personas que el actor señala en su demanda, como supuestas personas no autorizadas, se advierte que las dos, respectivamente, se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece estas consideraciones el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹⁵

Siendo dable señalar que similar estudio y criterio de resolución adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SCM-JIN-036/2021.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla y, en consecuencia,

confirmar la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-65/2024

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.